



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Ciudad de México a 23 de febrero de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las últimas décadas la composición demográfica en México ha presentado cambios sustanciales en los segmentos etarios de su población. En el caso de la Ciudad de México esta situación se presenta de forma más evidente con la población adulta mayor, que comienza a ser gradualmente más grande respecto a los segmentos compuestos por personas menores, jóvenes y adultos.

Al respecto, derivado de la atención prioritaria que demanda este sector de la población, en la Ciudad de México se han desarrollado diversas acciones, tanto por el Poder Legislativo como por el Poder Ejecutivo, a fin de fortalecer el marco de derechos y garantías con los que deben contar las personas adultas mayores, a efecto de asegurar las herramientas e instrumentos indispensables para mantener una adecuada calidad de vida.

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 401, 4° Piso
Tel. 555130 1980 Ext. 2404, 2426, 2403
www.congresocdmx.gob.mx



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

Uno de los principales retos que todavía afrontan muchas de las personas adultas mayores en su vida cotidiana, es la falta de integración dentro de sus núcleos familiares, de lo que se derivan situaciones que van desde ser relegados o ignorados en la vida familiar, hasta el abandono por parte de sus familiares directos, lo que representa una situación de mayor gravedad cuando los adultos mayores por diversas circunstancias como enfermedades o discapacidades ya no pueden valerse por sí mismos.

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal establece las sanciones correspondientes en el caso de que una persona, teniendo la obligación de cuidar a otra, la abandone, cuando esta sea incapaz de valerse por sí misma, incluyendo entre este supuesto a las personas adultas mayores.

En este sentido, es importante reconocer el grado de vulnerabilidad de una persona incapaz de valerse por sí misma; no obstante, tampoco se puede ignorar el interés que puede surgir en la persona que tiene la obligación de cuidarla, cuando existen bienes y derechos de sucesión. La situación antes descrita, muestra lo vulnerables que son las personas adultas mayores cuando se conjuntan estas dos condiciones; por un lado, la incapacidad de valerse por sí misma; y por otro, el interés que puede representar para un cuidador, cuando existen bienes y derechos de sucesión. Por lo que es de vital importancia perfeccionar el Código Penal del Distrito Federal, a efecto de garantizar a las personas adultas mayores la protección necesaria en lo que respecta a los cuidados correspondientes por parte de sus familiares, y que, en el caso de que estos le abandonen, se restrinja al culpable o culpables de los derechos que pudieren tener frente al ofendido, incluyendo dentro de estos, los de carácter sucesorio.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con el Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México hay 15 millones 142 mil 976 personas adultas mayores de 60 años. De los cuales, 8 millones 139 mil 094 (53.7%) son mujeres y 7 millones 003 mil 882 (46.3%) son hombres.¹

De los 15 millones de adultos mayores en el país, 12.7% están en Estado de México, 9.9% en Ciudad de México y 7.6% en Veracruz. El segmento de las personas adultas mayores de 60 años representa el 12% de la población nacional. Para la Ciudad de México, los adultos mayores componen el 16% de su población, 14% en el caso de Veracruz y 14% en Morelos.²

De acuerdo con las proyecciones de población del Consejo Nacional de Población (CONAPO), el porcentaje de personas adultas mayores aumentará a 14.8% para el 2030, lo que significa 20.4 millones.

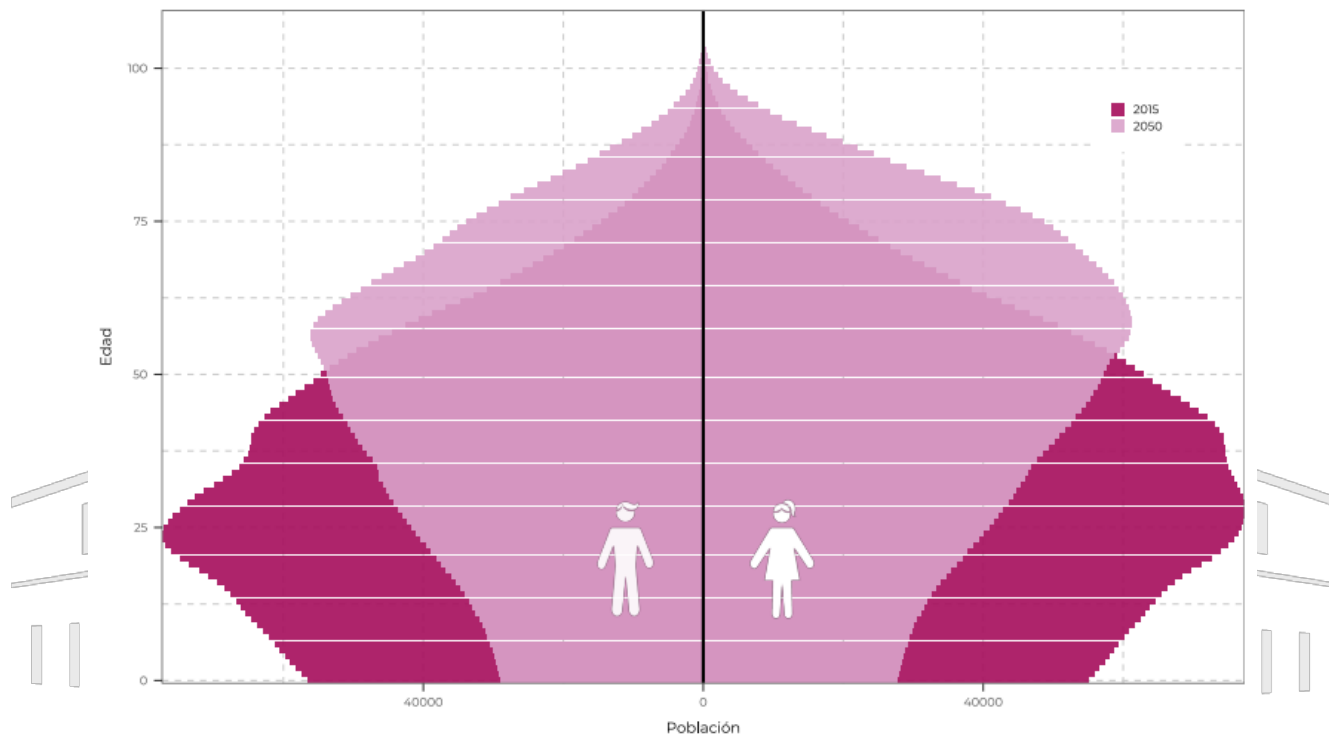
De acuerdo al informe *Proyecciones de la Población en México 2016-2050* del Consejo Nacional de Población, para el caso de la Ciudad de México, se espera que el grupo de 65 y más años de edad que en 2015 representaba 9.4%, en los próximos dos decenios comience a tener un mayor peso relativo; en 2030 se prevé que represente 15.4% del total de la población capitalina y en 2050, 24.8%.

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_CdMx.

² Ibidem.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Proyección de la población de la Ciudad de México para el 2050

La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México refirió que “actualmente entre el 14% y 15% de los capitalinos son personas mayores, y hacia 2030 esta población constituirá el 21% de la población local, lo que representa un reto muy importante para la ciudad”.³

Durante mucho tiempo este sector poblacional fue marginado de las políticas públicas federales y locales, segregándolo a una condición desigual y sin acceso real a los derechos consagrados en nuestras normativas vigentes. En este sentido, es meritorio citar que el entonces Distrito Federal fue la primera entidad que visibilizó esta deplorable situación, y enarboló un conjunto de acciones con el propósito de proteger, promover y asegurar el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores. Entre las acciones que se realizaron están: la creación de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México* (marzo, 2000), y posteriormente la *Ley que establece el Derecho a la Pensión para el Bienestar de las Personas Mayores Residentes en la Ciudad de México* (noviembre 2003).

³ <https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2019/08/08/secretaria-de-bienestar-entregara-tarjetas-de-apoyo-a-adultos-mayores-7827.html>

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En ese sentido, las personas adultas mayores en la Ciudad de México cada vez acceden y gozan más de sus derechos humanos, lo que propicia cada vez más, su bienestar en distintos ámbitos, como el económico, la salud, el laboral, la educación e incluso el emocional. Sin embargo, existen todavía retos que afrontar sobre el tema, pues se presentan casos en los que por su propia condición de vulnerabilidad son víctimas de diversas acciones, tanto sociales como familiares, resaltando, en este caso, el abandono de sus familiares o de la o las personas que tienen la obligación de cuidarlas.

La Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México indica que por abandono se entiende: La omisión de quien teniendo la obligación de proporcionar alimentos o el deber de cuidados de uno o más personas mayores, sin causa justificada, deja de proporcionarlos los primeros o de brindar los segundos a quien tienen derecho a recibirlos.

De acuerdo con la Dra. Margarita Maass Moreno miembro del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), “en México el 16% de los adultos mayores sufre rasgos de abandono y maltrato; así mismo, el 20% de ellos vive en soledad, no sólo olvidados por el gobierno y la sociedad, sino también por sus propias familias. El aislamiento de este sector es cada vez más patente en una sociedad inmersa en una creciente competitividad y caracterizada por procesos de deshumanización en muchos sentidos”.⁴

El Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, señaló que durante el periodo de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV-2, el 27% de las más de 23 mil llamadas recibidas, a través de la línea de Salud Emocional y la COVID, han sido realizadas por personas adultas mayores que durante el confinamiento solicitaron apoyo por depresión, enfermedades, omisión en cuidados y violencia cometida por hijos e hijas y por otros familiares cercanos.⁵

La Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, establece la obligatoriedad por parte de la familia de los adultos mayores, de ser responsables y hacerse cargo de ellos y de sus necesidades,

⁴ Segundo Congreso Internacional Interdisciplinario sobre Vejez y Envejecimiento “Envejecimiento: Movilidad, Autonomía y Adaptación”, Unidad de Posgrado, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

⁵ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/pandemia-30-adultos-mayores-pidieron-ayuda-violencia>.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

manteniendo su permanencia dentro de sus hogares y solo en casos extraordinarios fuera de su casa.

Artículo 84. Las personas mayores tienen el derecho de vivir con su familia y formar sus propias familias y mantener contacto permanente con cada uno de sus integrantes, aun en caso de encontrarse separados.

II LEGISLATURA

Es deber fundamental de la familia mantener una convivencia constante y permanente con las personas mayores que las integran, así como fortalecer sus lazos afectivos respetar su autonomía, autodeterminación y construir una solidaridad intergeneracional en el seno familiar.

Artículo 89. Los familiares de las personas mayores tienen el deber de conocer y atender sus necesidades, por lo que estarán obligados a proporcionarles alimentos en términos de la legislación civil, habitación, protección permanente, atención médica y medicamentos, cuidar y mantener su higiene personal, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas.

Artículo 92. Es obligación de los integrantes de la familia vigilar que no se cometa en contra de las personas mayores que la conforman acto de discriminación, abuso, violencia, maltrato, explotación, abandono o aislamiento o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. Cuando algún familiar tenga conocimiento de que alguna de estas conductas es cometida deberá denunciarlos ante el Ministerio Público y hacerlos del conocimiento del Instituto. La denuncia deberá realizarse inclusive cuando las conductas señaladas se cometan por otro familiar.

Artículo 93. Es deber de los familiares coadyuvar en el cuidado de las personas mayores que la conforman de manera preferente en el hogar o residencia en la que se encuentre. En caso de que una persona mayor se encuentre en estado de abandono, cualquier autoridad que tenga conocimiento de ello, deberá solicitar a la Secretaría o al Instituto que, en auxilio de sus funciones, se ingrese a la persona mayor a un centro para su atención.

Las personas familiares incurrirán en las responsabilidades civiles y penales en caso de abandono; sin perjuicio de lo anterior serán responsables con los administradores de los establecimientos que proporcionen servicios de cuidados de que se les brinde atención a sus requerimientos de salud, de atención médica y emocional.

Artículo 94. El incumplimiento o falta de observancia de los deberes contenidos en este capítulo por parte de algún integrante de la familia lo incapacita para heredar en términos de lo establecido en la legislación civil.

Con relación a lo antes citado, en el Código Penal para el Distrito Federal se establece que, en caso de suscitarse el abandono de un adulto mayor, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además de lo anterior, se hace referencia al hecho de que, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela. Sin embargo, de lo anterior se desprende que no se considera en los supuestos –como es el caso del ascendiente o tutor– el caso en el que el activo fuese descendiente del ofendido; es decir, aparte de la pena ya prevista no se alude a las consecuencias civiles que contrae el delito. Los derechos o hasta las posibles sucesiones en estos casos no quedan debidamente restringidas sobre los bienes del adulto mayor, cuando este se encuentra en estado de abandono.

La gravedad del delito respecto al punto de vulnerabilidad en el que deja al adulto mayor, es significativa, además de considerar que en la mayoría de los casos el abandono es efectuado por sus propios familiares; por lo que la indignación del hecho es mayor y por consecuencia la penalización por la ruptura en la relación entre el adulto mayor y sus familiares debe abarcar más allá de lo establecido actualmente, esta debe incluir la relación civil que tengan los unos con el otro.

En este sentido, hay que mencionar que dentro del Código Civil para el Distrito Federal en lo que respecta a sucesiones; por ejemplo, se establece que son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; así como aquel que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia; sin embargo, estos supuestos no hacen referencia directa sobre los descendientes –en este caso– del adulto mayor; pues se refieren “a los demás parientes” y de forma general a “aquel que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.” Por otra parte, dicho precepto plantea el escenario en el que el abandono se haya realizado de manera premeditada y consumado, llegando a la posibilidad de consecuencias fatales, no obstante, en el artículo en cuestión del código penal se plantea el caso en el que no hayan resultado lesiones o daños, por lo que se trata de un hecho que no llega a consumarse con consecuencias fatales, no obstante, se presume premeditación u omisión.

Por lo antes citado, la presente Iniciativa tiene como propósito establecer dentro del Código Penal para el Distrito Federal, que cuando el activo sea descendiente del ofendido, se le prive de los derechos que tenga con respecto al mismo, incluidos los de carácter sucesorio, sumado a la modificación en la proporción de la pena prevista dentro del artículo 156 por el delito de



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



abandono, quedando en armonización con las disposiciones legales contenidas en otros cuerpos normativos.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de la Organización de los Estados Americanos, establece en su artículo 4, inciso a), que los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y para tal fin adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; asimismo, menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. Que la Ley de Los Derechos de las Personas Adultas Mayores indica en su artículo 3o. Bis que, uno de los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores es la violencia psicológica; la cual consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, amenazas y restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 401, 4º Piso
Tel. 555130 1980 Ext. 2404, 2426, 2403
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



CUARTO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 11 Ciudad Incluyente, Apartado F Derecho de Personas Mayores, que estos tienen los derechos reconocidos en esta Constitución que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad debe establecer un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

QUINTO. Que la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en su artículo 92 refiere que, es obligación de los integrantes de la familia vigilar que no se cometa en contra de las personas mayores que la conforman acto de discriminación, abuso, violencia, maltrato, explotación, abandono o aislamiento o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. Cuando algún familiar tenga conocimiento de que alguna de estas conductas es cometida deberá denunciarlos ante el Ministerio Público y hacerlos del conocimiento del Instituto. La denuncia deberá realizarse inclusive cuando las conductas señaladas se cometan por otro familiar.

SEXTO. Que el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1316, fracciones VIII y XII, indica que son incapaces de heredar por testamento o por intestado los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; así como el que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II LEGISLATURA

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

II LEGISLATURA
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and TEXTO PROPUESTO. The table compares the current and proposed text of Article 156 of the Criminal Code for the Federal District, detailing changes in sentencing and conditions for loss of parental rights.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue, para quedar como sigue:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



ÚNICO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela

En caso de que el activo fuese descendiente o familiar del ofendido, siendo responsable de su cuidado, además se le privará de los derechos que tenga respecto a este, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 23 días de febrero de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA